

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos.—Se admiten suscripciones

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

de la provincia de Zaragoza.

Circular número 246.

ORDEN PUBLICO.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y empleados del ramo de vigilancia, procederán á la busca y captura de Juan Ballasteros, soldado desertor del segundo Regimiento de Artillería á pié, y cuyas señas a continuación se expresan, en el caso de que sea habido, lo remitirán á disposición del Excmo. Sr. Capitan General de este distrito que lo reclama, dando parte á este Gobierno de haberlo así verificado. Zaragoza 2 de Junio de 1863.—Cayetano Bonafós.

Señas del reclamado.

Hijo de Lorenzo y de Ana Maria Escos, natural de El Frasno, de oficio jornalero, su estatura 1670 milímetros, pelo negro, ojos negros,

cejas al pelo, color sano, nariz regular, barba cerrada, boca regular, frente regular, su aire marcial, su producción regular. Fué sustituto por Salvado Rosch y Cavalle, número 4, de Nallgorguina.

Circular número 247.

SANIDAD.

Resultando del oportuno expediente instruido en este Gobierno de provincia que en el partido judicial de Sos existen dos Subdelegados de Veterinaria con sus correspondientes nombramientos, si bien el uno ejercia el cargo interinamente, he acordado cese desde luego el que lo desempeñaba con dicha calidad, y que se reconozca por Subdelegado de Veterinaria á D. José Navarro, residente en Sádaba, todavez que el nombramiento que se le confirió en 18 de Enero de 1859, se halla ajustado á las prescripciones que establece el reglamento para las Subdelegaciones de Sanidad de 18 de Enero de 1849.

Lo que he dispuesto anunciar en este periódico oficial para el debido conocimiento. Zaragoza 1.º de Junio de 1863.—Cayetano Bonafós.

Circular número 248.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, que se hallan sin satisfacer en la depositaria de este Go-

bierno, el importe de los documentos de vigilancia que para el surtido de su vecindario sacaron de la misma en el corriente año, lo verificarán sin falta alguna hasta el 15 del presente mes, y sin dar lugar á recuerdo. Zaragoza 2 de Junio de 1863.—Cayetano Bonafós.

Circular número 249.

FERRO-CARRILES.

Autorizados por Real orden de 25 de Febrero último D. Eduardo Gasset y hermanos, vecinos y del comercio de Tarragona, para que durante dos años pueda estudiar una línea férrea que partiendo de esta ciudad, siga el curso del rio Ebro y por Priorato termine en el puerto de Tarragona, con un ramal de Escatrón á Utrillas; he dispuesto se anuncie en este diario oficial para conocimiento del público; encargando á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia por donde vaya el trazado, no pongan obstáculo alguno á los sujetos que con dicho fin practiquen diligencias en sus respectivas jurisdicciones. Zaragoza 29 de Mayo de 1863.—Cayetano Bonafós.

Circular número 250.

La secretaría del Ayuntamiento de Malon, dotada con 2500 reales,

anuales, se halla vacante por dimision del que la obtenia.

Los aspirantes que á la cualidad de mayores de 25 años reúnan la necesaria aptitud, dirigirán sus solicitudes competentemente documentadas al Alcalde, presidente de aquella corporacion, dentro del término de treinta dias que empezará á contarse desde el en que se publique el presente anuncio en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de la provincia; en la inteligencia de que será preferido el que reúna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Zaragoza 2 de Junio de 1863.
—Cayetano Bonafós.

Circular número 251.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia y empleados del ramo de vigilancia, procurarán averiguar el paradero de Policarpo Latorre Villarroya, soldado de la 6.ª compañía del Batallón provincial del Alcañiz núm. 67, y habido que sea le harán presente la obligacion de presentarse indispensablemente ante el fiscal del mismo batallón para que puedan continuar las diligencias en cierta sumaria que se halla intruyendo. Zaragoza 30 de Mayo de 1863.
—Cayetano Bonafós.

Universidad literaria de Zaragoza.

El ilmo. Sr. Director general de Instrucción pública me remite para su publicación el siguiente anuncio:

«Dirección general de Instrucción pública.-Negociado 1.º =Se halla vacante en la Universidad literaria de Granada la Cátedra de Medicina legal y Toxicología, correspondiente á la facultad de Medicina, la cual ha de proveerse por oposicion como prescribe el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el título 2.º, sección 5.ª del Reglamento de 10 Setiembre de 1852. Para ser admitido á la oposicion se necesita.—1.º Ser español.—2.º tener 25 años de edad.—3.º Haber observado una conducta moral irreprensible.—4.º Ser Doctor en la facultad de Medicina.

Los aspirantes presentarán en esta Dirección general sus solicitudes documentadas en el término de dos meses á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta. Madrid 8 de Mayo de 1863.

Lo que, segun se me previene, he dispuesto se inserte en los Boletines oficiales de las provincias que comprende este Distrito universitario para que llegue á noticia de los interesados. Zaragoza 22 de Mayo de Mayo de 1863.—El Rector, Simon Martin Sanz.

Audiencia territorial de Zaragoza.

Secretaria.

En la Gaceta de Madrid número 144, correspondiente al domingo 24 del actual se halla inserto el Real decreto siguiente:

Real decreto.—«En vista de las razones que me ha expuesto mi Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El número 17 del arancel de honorarios de los Registradores, que acompaña á la ley hipotecaria, queda modificado en la siguiente forma:

Por todas las operaciones que

se practiquen para el registro de cada finca ó derecho cuyo valor no exceda de 500 rs., se observará la siguiente escala:

Si el derecho ó finca está valuado en menos de 100 rs., un real de honorarios.

Desde 101 á 200 rs., 2 rs.

Desde 201 á 300 rs., 3 rs.

Desde 301 á 500 rs., 4 rs.

Art. 2.º Cuando la finca ó derecho exceda de 500 rs. y no pase de 2000, se observará lo dispuesto en el art. 313 de la citada ley; pero en ningun caso de los comprendidos en el mismo el Registrador percibirá menos de 4 rs. por todas las operaciones que deba practicar para el registro de cada finca ó derecho.

Art. 3.º El arancel reformado será aplicable á los títulos que se presenten al registro desde el 15 de Junio próximo en la Península é islas Baleares y desde el 1.º de Julio inmediato en las Canarias.

Dado en Aranjuz á 22 de Mayo de 1863.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Rafael Monáes.

Cuyo Real decreto se inserta por disposicion del Sr. Regente de la Audiencia en este periódico oficial, á fin de que le den por su parte puntual cumplimiento los Registradores de la propiedad del territorio de la m sma. Zaragoza 27 de Mayo de 1863.—Vicente Lusarreta.

El Ayuntamiento y Junta pericial de Aguilón, tienen acordado esponer al público por término de ocho dias en la secretaría, el amillaramiento de la riqueza territorial, á contar desde el 5 del actual, á fin de que los contribuyentes, soliciten las altas y bajas ocurridas en el mismo, presentando al efecto los títulos ó documentos que las motivan.

El repartimiento de las contribuciones de inmueble y consumos del pueblo de Inogés se halla de manifiesto en la Secretaría de su Ayuntamiento hasta el dia 12 del actual.

Gobierno de la provincia de Zaragoza.

ESTADO del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en la primera quincena del mes de Abril.

CABEZA DE PARTIDO.	GRANOS				CALDOS.		CARNES.		PAJA.		GRANOS.				CALDOS.		CARNES.		PAJA.						
	TRIGO	GERADA.	CE. TE.	MAIZ.	VINO.	AGRIAL-DIENTE.	CARNERO.	VACA.	TOCINO.	DE TRIGO.	DE GERADA.	TRIGO	GERADA.	GERENO.	MAIZ.	GARBANZO.	ARROZ.	ACEITE.	VINO.	AGRIAL-DIENTE.	CARNERO.	VACA.	TOCINO.	DE TRIGO.	DE GERADA.
Alcaza.....	38,40	22,27	22,27	36	24	38	12	28	2,50	7	2,50	68,49	39,66	39,66	3,12	2,08	4,44	0,83	1,72	5,97	15,23	0,21	0,08		
Belchite.....	45	20		45	25,92	53	13,33	28	2,67	3	92	80,14	35,62	35,62	3,90	2,23	4,28	0,81	2,29	5,78	6,73	0,08	0,08		
Borja.....	34	18		26	26	53	9	22	2,66	3	92	60,55	32,05	32,05	2,25	2,25	4,22	0,55	1,35	5,78	6,73	0,12	0,12		
Calatayud.....	35	19	20,00	19	23	53	7	22	2,75	2,36	1,50	62,33	33,81	33,81	1,64	1,99	4,46	0,43	1,91	5,97	3,79	0,12	0,12		
Caspe.....	39	27		33	26	52	10	37	2	3,75	1,75	48,87	35,84	35,84	2,86	2,25	4,14	0,64	2,29	4,35	3,25	0,17	0,12		
Barca.....	42,50	20	12,20	46	22	61	14	25	1,66	2	1,05	74,80	35,05	35,05	3,99	1,90	4,81	0,85	4,53	3,50	2,28	0,10	0,12		
Ejea.....	42	18		50	37	40	8	44	2	3	4,25	87,27	42,74	42,74	4,34	3,20	4,77	0,49	2,71	4,33	3,81	0,16	0,11		
La Alfranca.....	43,20	19		44	30	68	9	38	2,66	3	1,85	76,96	34,22	34,22	3,80	2,60	4,42	0,55	1,82	5,78	6,73	0,16	0,11		
Sos.....	38,40	18		44	29,62	53	9,31	29,62	2,66	3	1,50	68,49	32,05	32,05	3,84	2,55	4,09	0,37	1,47	5,78	6,73	0,12	0,11		
Tarazona.....	40	17		50	30	60	6	24	2,05	3,60	1,39	87,27	42,74	42,74	3,80	2,60	4,42	0,37	1,47	5,78	6,73	0,12	0,11		
Zaragoza.....	48	25		40,81	28,70	53	15,74	33,33	2,83	3,67	1,20	71,24	30,27	30,27	2,25	2,60	4,72	0,93	2,22	4,35	4,79	0,11	0,10		
Precio medio.	42,87	22,19	21,97	38,57	27,47	58,06	10,31	32,10	2,42	3,43	1,83	75,96	36,38	36,38	3,04	2,36	5,02	0,64	1,96	5,29	3,58	0,12	0,10		

Zaragoza 22 de Mayo de 1863=Cayetano Bonafós

El repartimiento de la contribucion de inmueble cultivo y ganadería del pueblo de Arándiga, se halla espuesto al público por término de ocho dias en la secretaría de su Ayuntamiento.

Terminado el repartimiento de la contribucion de inmueble cultivo y ganadería de la villa de Luna, para el año económico de 1863 á 1864, se halla espuesto al público en la secretaría de la misma. Lo que se hace saber á los vecinos y teratenientes para que en el término de instruccion puedan enterarse de las cuotas que les ha correspondido.

El repartimiento de contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de la villa de Gelsa, para el próximo año económico se halla de manifiesto en la secretaría de su Ayuntamiento por término de ocho dias, para su examen y esposicion de reclamaciones.

Aprobadas por el M. I. Sr. Gobernador civil de esta provincia las obras proyectadas para la construccion de una alcantarilla que desagüe los manantiales que naturalmente afluyen á la plaza de la Balsa de Almonacid de la Sierra, se ha señalado el dia 21 de Junio próximo á las once de su mañana para la adjudicacion de las mismas, cuyo presupuesto asciende á la cantidad de 26300 rs.

La subasta tendrá lugar en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en la sala consistorial de dicha villa, y ante su Alcalde constitucional, encontrándose de manifiesto en la secretaría del Ayuntamiento las condiciones y plano de las obras.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados arregladas al adjunto modelo; y para tomar parte en la subasta se ha de consignar previamente como garantía, la cantidad de 500 rs.

debiéndose acompañar á cada pliego el documento que acredite haber depositado aquella cantidad del modo que previene la instruccion ya citada; con arreglo á la cual, en el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará entre sus autores una segunda subasta ó licitacion verbal, poniéndose la primera puja en 500 rs. vn. y 1000 la segunda, y los demas que puedan hacerse. Almonacid de la Sierra 10 de Mayo de 1863.—El Alcalde, Jose Martinez.

Modelo de proposicion.

D..... vecino de..... enterado del anuncio publicado con fecha de..... de los planos, memoria, presupuesto, condiciones generales y facultativas del proyecto de alcantarilla de desagüe de la plaza de la Balsa de Almonacid de la Sierra, se comprometo á ejecutar las obras con sujecion á dichos documentos por la cantidad de (en letra)

Fecha y firma.

D. Pablo Pérez y Artigas, Escribano numerario del Juzgado de primera instancia de la ciudad de Caspe y Notario del Colegio del territorio de la Excm. Audiencia de Zaragoza.

Doy fe: Que Ten los autos de tercera interpuesta por don Mariano Sanchez sobre preferencia de crédito á los bienes ó frutos embargados á Nicolás Esteban, con D. Esteban Piazueto, vecinos todos de esta ciudad; seguidos en este Juzgado y por mi testimonio se pronunció con fecha de ayer la sentencia del tenor siguiente:

En la ciudad de Caspe á 28 de Mayo de 1863; el Sr. D. Vicente Blanes Castillo Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos de tercera sobre preferencia de crédito, entre partes, de la una el Procurador D. Francisco de Miguel en nombre de D. Mariano Sanchez, actor, y de las otras el Procurador D. Manuel Sancho en nombre de D. Esteban Piazueto, actor opositor, y de la otra Nicolás Esteban, ejecutado y en su nombre los estrados del tribunal por su rebeldia en comparecer á los llamamientos del mismo.

Resultando que interpuestas ejecuciones contra los bienes del Es-

teban á nombre del Sanchez y Piazueto y embargados á instancia de ambos los que se hallaron consistentes en el fruto de la oliva, por parte del Sanchez se interpuso esta tercera de preferencia de su crédito para el pago por proceder de cantidades dadas para compra de caballerías, cultivo de la finca, recoger la oliva embargada y hacerse pago de la décima que debia recibir en cada diez arrobas de aceite, del campo que tenia dado á medias al Esteban, cuya pieza de tercera se sustanció en rebeldia del ejecutado Nicolás Esteban por no haber comparecido en tiempo y forma.

Resultando, que la parte de Piazueto se opuso á esta preferencia esponiendo ser su crédito, si bien de la misma clase, mas antiguo que el del Sanchez en atencion á que el Esteban lo reconoce en el juicio que celebró en 1.º de Abril de 1862, y el de Sanchez lo reconoce despues en el juicio que celebró con el mismo en dos del espresado mes y año, y que el Sanchez no tenia documento anterior á estas fechas que acreditase el crédito y contrato que decia de medias.

Resultando, que los certificados de los juicios de conciliacion celebrados por Esteban con Sanchez y Piazueto, demuestran tuvieron lugar el de este un dia antes que el del anterior.

Resultando que en la ejecucion de Esteban Piazueto se fundó en el juicio de 1.º de Abril antedicho y la de Sanchez en que se preparó la ejecucion por declaracion jurada que prestó ante el Juzgado el deudor de deberle la cantidad que pedia y por los conceptos que espresaba, siendo el origen el campo dado á medias por Sanchez, en cuya declaracion confiesa ser mas antiguo el crédito de este como tambien lo dijo en el juicio que celebró con él en espresado dia dos de Abril del año último.

Resultando, que al contestar Piazueto la demanda de tercera refiere que dió lo que le adeudaba Esteban por ser medias del Sanchez y por que este lo ordenó así constituyéndose fiador para su caso.

Resultando que la parte de Sanchez al contestar ó sea en la réplica niega fuese tal fiador ni que ordenase diese el Piazueto á Esteban lo que dice, que á ser cierto hubiera repetido contra el supuesto fiador al ver no le pagaba el deudor; é igualmente expuso que no hay igualdad de crédito, ni es preferente el de Piazueto como él asegura, sino que realmente el preferente es el soyo, porque Piazueto fué que dió una cantidad con réditos para lucrar, y él la dió graciosamente para utilizar su finca, recoger su fruto y comprar caballerías para su cultivo

por lo que tiene una hipoteca tácita legal en los productos, mayormente debiendo sacar ó percibir de cada diez arrobas de aceite una para abono de las tierras y equipararse por consiguiendo el contrato de medias al arrendamiento; que tampoco es cierta la preferencia que alega Esteban por la celebracion del acto conciliatorio un dia antes, sino que lo que constituye prioridad es en cuanto á la fecha del crédito y no á la de su reconocimiento, pues esto no es mas que un acto para preparar la accion ejecutiva que perjudica solo al deudor y no á tercera persona; manifestando que tiene hipoteca tarifa como todo el que presta dinero para mejorar una cosa en ella misma y fija los puntos de hecho y de derecho de ser preferente su crédito como privilegiado por ser dado en beneficio de la finca, que es mas antiguo que el de Piazueto y que en todo caso se ha de deducir previamente de la parte de fruto del mediero los gastos de recoleccion y una arroba por cada diez para beneficiar la finca.

Resultando que en el escrito de réplica la parte de Piazueto dice, que no es igual el contrato de medial al arrendamiento, porque al percibir en aquel el dueño la mitad de los frutos no tiene derecho á mas y cesa el privilegio de la hipoteca porque nada tiene que cobrar ya, pero que si D. Mariano Sanchez dió las tierras con el pacto de percibir una arroba de cada diez de aceite de la mitad del mediero, está pronto á que lo saque antes de nada, si prueba hubo esta condicion.

Resultando que en el término de prueba se justificó por D. Mariano Sanchez tener dado á medias al Esteban el campo con las condiciones de pagar mitad de alfarda el mediero, recolectar este por su cuenta y conducir la oliva al molino pagando la mitad de los gastos de este, deducir una arroba de cada diez de aceite antes de partir para beneficiar la finca, conduciendo por cuenta del mediero el estiércol que se comprare; que por no tener Esteban lo ha suplido todo Sanchez para recolectar, invirtiendo cuatrocientos treinta y dos reales.

Resultando que Nicolás Esteban convino en declaracion jurada en lo que se acaba de exponer, como tambien en que recibió cantidades de su amo, con el objeto que dice, y que no pudiendo pagar ni teniendo para hacer la recoleccion consintió la realizare y que con la parte que le tocara se cobrara, pero que cree no le debe todo lo que pide porque le dió algo á cuenta, y que recibió antes y despues que le prestó Piazueto, espresando en declaracion por

auto de mejor proveer que le abonó á Sanchez parte de la alfarda.

Considerando que los juicios de conciliacion en que se reconoce un crédito no pueden servir para fijar el día y determinar cual de dos sea mas antiguo, sino que únicamente sirven para preparar un juicio y si se reconocen créditos, para conocer su antigüedad, hay que estar á las fechas en que se hicieron.

Considerando, que segun el deudor hubo préstamos de Sanchez antes y despues que el de Piazuelo, que no estando claros estos estrechos no pueden servir para decidir mucho menos no justificándose que cantidades han sido antes ni las de despues.

Considerando que aun cuando hubiese claridad habia que atender previamente á si Sanchez tiene la preferencia que sostiene en la tercera.

Considerando que habiendo probado que procede el crédito de haber dado dinero para caballerias, sementales, cultivo de la finca y recoleccion del fruto, tiene un derecho preferente á todo acreedor á cobrar con hipoteca tácita de los productos de la misma finca como acreedor refaccionario de todos los demas acreedores aunque con hipoteca anterior de cualquiera clase segun disponen las leyes 26 á la 29 todas inclusive, título 13, partida quinta y la ley 15, título 31, libro once, Novísima Recopilacion.

Considerando que en observancia de estas leyes tiene el mismo derecho preferente en lo invertido en los gastos de molino.

Considerando que tiene el mismo derecho preferente para cobrar don Mariano Sanchez lo que corresponda por la arroba de aceite de cada diez como tambien por lo que importe la conduccion del estiércol á la finca, pues se halla comprendido en las disposiciones de las leyes quinta, título ocho, partida quinta, y la sexta título 11, libro 10, Novísima Recopilacion, pues por mas que exponga la parte del Piazuelo y segun las doctrinas que sienta del arrendamiento, está comprendido en él, y últimamente reconoce esta preferencia y se conforma con ella.

Considerando que D. Mariano Sanchez tiene otra hipoteca en los frutos cuales que segun declaraciones juradas del deudor se los tenia ofrecidos en pago con tal de que los recolectase como lo hizo, invirtiendo sumas, como se comprende de la ley treinta, título 13, partida quinta y su glosa cuarta, asi como de la ley primera, título 12, libro 10, de la Novísima Recopilacion, que ordena que de cualquiera manera que aparezca que uno se obligó queda obligado.

Considerando que aun insiste á

mas de reconocerlo en el juicio de conciliacion el deudor, lo hace en declaraciones juradas de que es cierto dejó á disposicion del principal los frutos por no poderle pagar ni recogerlos, para que él lo verificase y se cobrase.

Considerando que por lo tanto está obligado á su cumplimiento;

Visto lo expuesto por las partes disposiciones citadas y art. 317 de la ley de enjuiciamiento civil,

Fallo:

Que debo declarar y declaro crédito preferente el de D. Mariano Sanchez al de D. Esteban Piazuelo, para cobrar de lo embargado como procedente de dinero dado para cultivo de la finca en donde se han recogido los frutos embargados, para sementales y caballerias para beneficiar la misma, como invertido en recoger y deshacer el aceite del fruto embargado, como por deber percibir una arroba de cada diez de aceite para comprar estiércol que de cuenta del Esteban debe conducirse á la finca y por tener el fruto embargado ofrecido y obligado por el deudor para los pagos dichos, para lo cual hizo gastos; que en su virtud debo mandar y mando sacar testimonios de esta providencia, luego que sea ejecutoria, y se unan á los juicios ejecutivos respectivos, para que cuando corresponda se haga pago al Sanchez con preferencia al Esteban de lo que por los conceptos dichos justifique en el mencionado expediente el deudor deduciendo lo que le haya pagado, de todo, cual dice ha hecho de alfarda y otras cantidades de lo que no han ajustado cuentas, y con lo que queda liquido de lo embargado, páguese á Esteban; y asimismo sáquese testimonio desde luego y remítase con atenta comunicacion al Excmo. Señor Gobernador civil de la provincia para que se sirva ordenar su insercion en el Boletín oficial mediante á que se ha seguido el juicio en ausencia y rebeldia de deudor. Pues por esta mi sentencia definitivamente juzgando, así lo proveo y mando sin hacer especial condenacion de costas. — L. Vicente Blanes. — Rubricado.

Pronunciamiento de sentencia. — En la ciudad de Caspe á 28 de Mayo de 1863, el Sr. D. Vicente Blanes Castillo, Juez de primera instancia de la misma y su partido, celebrando audiencia pública en este día dictó, pronunció y firmó la sentencia que antecede á presencia de los testigos Ramon Ainzon y Mariano Alcoborro de todo lo cual doy fe. — Ante mí, Pablo Perez. — Rubricado.

Así resulta de los autos al principio nombrados que tengo á la vista y á que me refiero. Para que conste

en virtud de lo prevenido, libro el presente que signo y firmo en Caspe el 29 de Mayo de 1863. — Pablo Perez.

Parte no oficial.

Se arrienda como propiedad del señor conde de Bureta en la provincia de Huesca, partido de Sariñena, las yerbas de las Párdinas de Almalec, Burjaman, y Terreruela con su paridera y majadas, tierras de monte puestas en cultivo, y las de huerta sitas en ellas: tierras blancas, viña y olivar en las huertas y términos de Salillas y de Sesa, límites las de ambos pueblos unas con otras, y los de las Párdinas: Los estiércoles que produzcan los ganados de pastura, bodega vinaria con lagar, prensa y cubage, cuadra en el Palacio, granero separado, pajar y hera en Salillas. Se admiten proposiciones en alza de 37,000 rs. que se fija por mínimo la anualidad de dicho arriendo, y se dirigirán en pliego cerrado á D. Miguel Aznarez habitante en esta ciudad coso número 34; hasta el día 24 de Junio próximo á las once de su mañana que serán abiertos en su despacho y adjudicará al mejor postor; y si resultare dos ó mas iguales, se subastará entre los mismos en el acto. Los pactos del arriendo estarán de manifiesto en el despacho del señor Aznarez, en Huesca en poder de don Miguel Antonio Tello, y en Salillas en el del administrador de dicho señor Conde.

Banco de Zaragoza.

Este Establecimiento se encargará del cobro de los cupones de fondos públicos vencidos en 30 de Junio y 1.º de Julio próximo, por un módico descuento y previa ostension de los títulos, entregando el dinero en el acto á los interesados. Zaragoza 31 de Mayo de 1863. — Por acuerdo del Consejo de administracion, V. Mariñosa, Secretario.

Se arriendan por uno, dos ó tres años las yerbas de la dehesa de Valdescalera, sita en La Puebla de Alborton, partido judicial de Belchite, que se compone de 1200 juntas

de tierra poco mas ó menos, de excelente calidad, con buenos abrevaderos. El que quiera interesarse en este arriendo podrá presentarse en la calle del Paso de Urriés número 3, donde se tratará del precio y demas circunstancias. 2

Se arriendan por tiempo de un año á contar desde el día 29 del actual, las yerbas de invierno y verano de los terrenos incultos que el Excmo. Sr. Duque de Villahermosa posee en la sierra del pueblo de Urriés, provincia de Zaragoza. El que quiera hacer proposicion puede presentarse á D. Jose Garcia, [apoderado de S. E.]

El día 26 de Mayo último desapareció de la pertenencia de don Francisco Sancho en Longares, un burro de un año de edad, pelo negro, marca pequeña, lleva los garrones rozados á consecuencia de su andadura. La persona que lo haya recogido se servirá avisarlo al expresado D. Francisco.

En vista de las observaciones que algunos Secretarios de Ayuntamiento han hecho acerca de la imposibilidad de llenar los repartos de inmueble con la claridad necesaria por la estrechez de sus casillas, se ha hecho una segunda impresion de los mismos, en pliego grande, los que se hallan de venta en la imprenta de este periódico, calle de San Blas, junto al mercado.

Tambien se hallan de venta las matriculas de subsidio conforme al modelo publicado en el Boletín oficial número 87.

IMPRESA
de Antonio Gallifa,